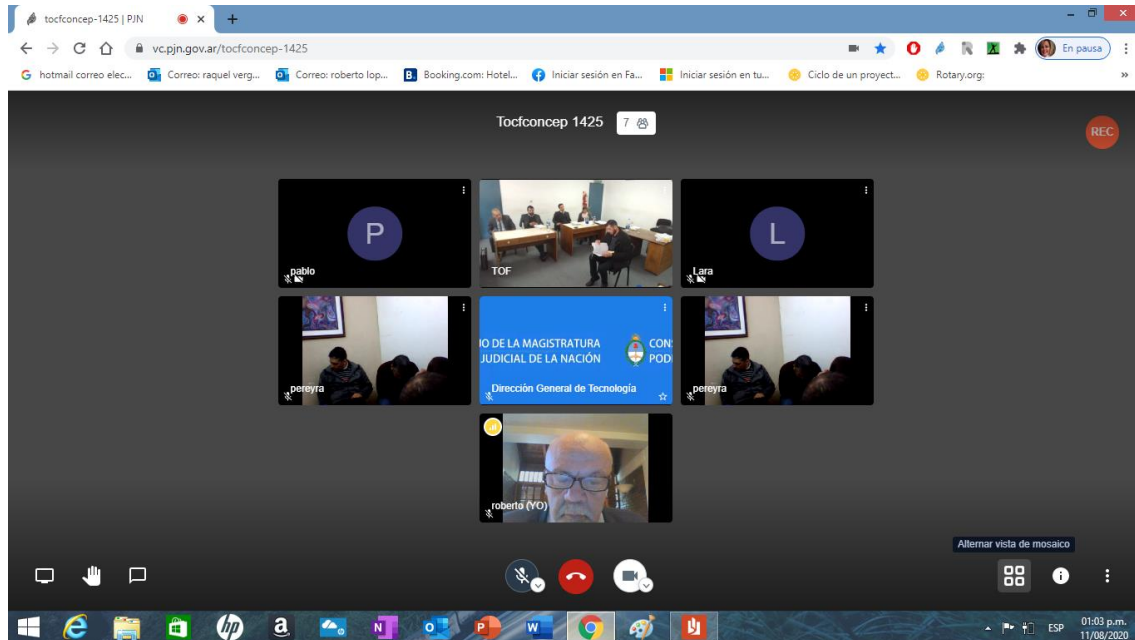


JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*



INTRODUCCION:

Accedí recientemente a la lectura de un artículo publicado en el blog personal del distinguido jurista Alberto Bovino titulado: “Vamos al zoom, condenemos a alguien: Juicios Penales Virtuales” que nos interpela sobre la legalidad o legitimidad de los llamados “juicios platformicos” con referencia a la implementación de esta modalidad operativa en el proceso penal en tiempos de pandemia.¹

BREVE REFERENCIA A LOS ORDENAMIENTO PROCESALES PENALES DE NUESTRO PAIS:

Quienes contamos con una larga experiencia en el ámbito de la Justicia Federal, somos conscientes del salto cualitativo que significó el llamado código “Levene”, para la administración de justicia, en el orden federal y nacional, luego de la vigencia durante más de 100 años (1889-1992) del llamado código Obarrio, copia del código español, norma procesal inspirada en la restauración borbónica, ya derogado para esa época en nuestra madre patria, que por ello se dijo con cierta ironía tuvo el defecto de haber nacido viejo.

¹ Artículo de la autoría de Cristian Penna y Alberto Bovino publicado en el blog personal de este último <https://nohuboderecho.blogspot.com/>.

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

De alguna manera el llamado código “Levene” sufrió un síndrome parecido, porque en realidad es muy similar al Código Procesal Penal de Córdoba, inspirado en los juristas Vélez Mariconde y Soler, revolucionario para la época (1940), pero modelo ya cuestionado para la etapa de la sanción del vigente (1992). Pero de todos modos significó no obstante, un avance frente a la justicia escrita de doble instancia que proponía aquel, cuando en otras jurisdicciones provinciales hacía más de 50 años que existían los juicios orales (Córdoba-ya mencionado- desde 1940 y Entre Ríos desde 1970).

Y debemos destacar que previo a su sanción tuvo consideración parlamentaria el proyecto Maier (distinguido penalista recientemente fallecido), que proponía un sistema acusatorio de avanzada para la época inspirado en la legislación alemana, y que se vio frustrado por cierta ideología conservadora imperante en la corporación judicial, de la que doy fe, porque por aquel entonces cumplía funciones de Secretario de la Cámara Federal de Paraná, y participé de las comisiones en que se trató el proyecto.²

Siempre recuerdo a mis alumnos que, siendo Fiscal Federal, durante la vigencia del derogado código “Obarrio” formulaba acusaciones y pedía aplicación de penas a personas a las que nunca les había visto la cara. Pero esto es historia pasada y para bien desde aquel entonces ha corrido mucha agua bajo el puente y se ha ido imponiendo -no sin dificultades- un paradigma de proceso más cercano al que los legisladores constituyentes entendieron como “juicio previo” y propio de un verdadero estado de derecho.

El sistema mixto actualmente vigente en el ámbito federal, conocido en la jerga tribunalicia como “código Levene”-ley 23984- propone un contradictorio, relativamente adversarial, predominantemente acusatorio aunque con rasgos inquisitivos plasmado en un juicio oral y público caracterizado por la inmediación y la continuidad.

El sistema que propone la Ley 27063 (Nuevo Código Procesal Penal para la Nación), de aplicación parcial y zonificada en la actualidad, deviene en un sistema acusatorio que adjudica la investigación al Ministerio Público Fiscal, y que pone para el resguardo de las garantías, la figura del Juez de Garantías para que las preserve, y adopte las medidas que la Constitución Nacional correctamente interpretada, pone en manos de la judicatura.

² A treinta años del proyecto de reforma de 1986 del Código Procesal Penal de la Nación por Julio B J Maier en Lecciones y Ensayos Número Extraordinario, año 2016.

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

INTERPELACION QUE PROPONE LA NOTA:

La pregunta es : frente a la interpelación que formula el reconocido colega en la nota que da comienzo a mi comentario, que se ilustra desde lo simbólico con la imagen de una ruleta y el título provocador que la encabeza: “**vamos al zoom condenemos a alguien**”, si los llamados “juicios platformicos” proponen una administración de justicia que descrea de la verdad judicial, deja en manos del azar la condena o absolución, y en definitiva propicia dar valor a la prueba que pueda producirse en ese contexto- especialmente la testimonial- con claro detrimento del derecho constitucional al debido proceso legal.

Anticipo desde ya que no comparto la afirmación apodíctica de que el juicio mediante plataformas sea de por sí contrario a la garantía del juicio previo o violatorio del principio del debido proceso legal de raigambre constitucional y con raíces en el “Due Process of Law” del derecho anglosajón. Y desde esa perspectiva pretendo con algunos argumentos puntuales relativizar el ataque furibundo que emprende el articulista contra la referida modalidad.

EL DUE PROCESS OF LAW: HIS DAY IN COURT:

En primer lugar debo decir que el debido proceso legal supone que el imputado tenga la oportunidad de contradecir la hipótesis fiscal contenida en la acusación, oportunidad que los anglosajones sintetizan metafóricamente en la frase “his day in Court”, expresión que traducida significa “su o tu día en la corte”. Es decir tener la oportunidad que un tribunal escuche su versión de los hechos.

Ya el ilustre procesalista uruguayo Eduardo Couture- en la década del 50- discurría con claridad meridiana al respecto en su recordada obra: Estudios de Derecho Procesal Civil, en lo que significó un faro de referencia para los procesalistas latinoamericanos, y señalaba qué debía interpretarse como una “notice” y una “hearin”, es decir ser debidamente notificado y tener la oportunidad de dar sus explicaciones al tribunal. Y repasando esa lectura advierto que

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

el paradigma constitucional de proceso no se ve para nada afectado por la modalidad cuestionada.³

LA REALIDAD JUDICIAL ACTUAL

En segundo lugar cabe resaltar que la práctica judicial, indica de que más allá de que, se procure tener de manera presencial a los testigos para ejercer sobre ese órgano de prueba el interrogatorio cruzado, que permita aproximarnos a conocer la verdad del caso, lo cierto y concreto es que en muchos supuestos, ese objetivo es de imposible cumplimiento porque los testigos no son hallados, no tienen medios para trasladarse, tienen dificultades laborales para hacerlo, y en definitiva se carece de sus versiones directas y son reemplazadas por la prestada en sede instructoria, que como todos sabemos por obra de la delegación judicial, en la mayoría de las ocasiones, son tomadas -en el mejor de los casos- por empleados jerarquizados sin presencia de los jueces, quienes se ven materialmente imposibilitados de hacerlo. Por lo tanto el exámen mediante plataforma aparece en la práctica claramente como más ventajoso.

LOS JUICIOS ABREVIADOS:

Los juicios abreviados, más allá de la crítica subrepticia del articulista sobre su legalidad, cuando dice “nos encajaron el abreviado y el procedimiento de flagrancia” son una realidad consagrada prácticamente sin obstáculos o reproches constitucionales. De hecho todos los tribunales de nuestro país sean federales o locales, y todos los regímenes procesales vigentes y proyectados, prevén esa figura y la aplican. Y no escapa a ningún operador del sistema que en realidad se trata del “no juicio” que se reemplaza por un acuerdo de partes homologado judicialmente, en el que la prueba se conforma con lo producido en la etapa instructoria o IPP, en la que obviamente no existe ni la inmediación, ni la oralidad y menos aún la contradicción. Sin embargo esta modalidad -insisto- ha sido aceptada más allá de algunos planteos de inconstitucionalidad primigenios, que han perdido su predicamento con el correr de la práctica judicial.

³ Couture Eduardo Estudios de Derecho Procesal Civil, TI Ed. Despalma año 1978 pág. 59

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

Como operador del sistema que fui y soy, ayer como Fiscal Federal, luego como Fiscal de Cámara, y hoy como Juez de un Tribunal de Juicio, debo decir que la legalidad y eficacia de la institución supone que el sistema cuente con los Fiscales probos y capacitados que lleguen al acuerdo respetando a rajatabla los derechos del imputado, y con jueces de calidad que homologuen los acuerdos en los que el análisis de los hechos, la prueba, y la confesión implícita del imputado prestada en libertad, constituya una fuente de prueba que coherente con los demás elementos de convicción hagan innecesaria la celebración del juicio plenario. Pensemos que está en sus facultades rechazar el acuerdo, cambiar la calificación y hasta absolver al imputado.

Frente a esta realidad judicial qué objeción sería, podemos realizar válidamente a los llamados “juicio plataformicos”. Admitiendo desde el vamos, que es una verdad de perogrullo que es mejor sin duda el juicio presencial, el punto es, si la modalidad cuestionada adolece de tal precariedad operativa que hace estéril la vigencia de la garantía constitucional del juicio previo.

LA REVISION CASATORIA:

Todos sabemos que el recurso casatorio tuvo un punto de inflexión a partir del fallo Casal, que dió otra impronta al recurso de casación previsto en el art. 456 del CPPN, al adjudicarle un rol de revisión de todos los aspectos o cuestiones de una sentencia condenatoria, sean estos referidos a los hechos tanto como a la prueba. Que aplica la teoría *Leistungsfähigkeit*, que sería el agotamiento de la capacidad de revisión. *Leistung* es el resultado de un esfuerzo y *Fähigkeit* es capacidad, expresión que se ha traducido también como capacidad de rendimiento, con lo cual se quiere significar en esa doctrina que el Tribunal de Casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable.

En principio esto es lo que surge de aquel extenso fallo que pretende desentrañar cual es límite, cuando dice que será “aquello que:” no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Y agrega, por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera -sostiene

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

el máximo Tribunal- es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el Tribunal de Casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc.”⁴

Por “inmediación” debe comprenderse aquellos actos procesales que contienen en su esencia una comunicación personal y directa del juez con las partes y con los actos, fundamentalmente pruebas -y por lo tanto intransferibles- como instrumento para llegar a un íntimo conocimiento a través del proceso y de su objeto litigioso.

Pero -digo- este concepto debe ser revisado, ante el avance tecnológico avasallante que caracteriza esta era. Pero además porque en realidad cuando el Tribunal de Casación duda sobre la valoración concreta de alguna prueba como puede ser una testimonial, solicita la grabación de la audiencia y revisa el testimonio para ver cuál fue el tenor de la declaración, del mismo modo procede frente a un testimonio explicatorio de un perito. Es más, al momento de la deliberación los jueces recurrimos a la grabación para corroborar percepciones obtenidas de manera directa. Es decir, en definitiva, se da crédito a lo grabado mediante audio y video. Cuanto más ocurre, cuando la percepción es directa y en tiempo real. Pero además pondero que ello se da en el contexto de la confrontación de toda la prueba según la sana crítica racional, es decir un abordaje sin prejuicios, pero crítico, y sometido a las reglas de la lógica, y la experiencia.

El llamado “doble conforme” término utilizado por primera vez por la CIDH en la causa Barreto Leiva Vs Venezuela, indaga sobre los alcances del art. 8 párrafo 2º inc. h) de la CIDH (Pacto), que es el invocado por nuestra Corte Suprema en el fallo Casal cuando explica por qué debe existir en nuestro ordenamiento procesal un recurso amplio -en principio en favor del imputado- que no es ni más ni menos que una ampliación del debido proceso y la defensa en juicio, que se ve protegido por esa “ultra garantía”.

⁴ Fallo Casal Matías 328:3389

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

Ahora bien no escapa a nadie que esa “ultra garantía” es conocida como un derecho al “juicio del juicio”, y por lo tanto es un segundo juicio en el que claramente se prescinde de la intermediación que se revela de manera tradicional, y se la reemplaza por un conocimiento por medio de actas y/o videofilmaciones que nítidamente menciona la Corte en el referido fallo al momento de justificar el llamado “esfuerzo de revisión”. Recordemos que el Tribunal de Casación tiene entre sus facultades anular el fallo recurrido, modificarlo o directamente dictar el fallo que considera correcto (aunque debo decir es excepcional el uso de esta facultad con la idea subyacente de no afectar la garantía de doble instancia). Pero la facultad fue prevista por el legislador y entonces supone dictar una sentencia como producto de ese “juicio del juicio” en el que no ha existido la intermediación pretendida.

El art 276 del nuevo código procesal- ley 27063- establece que además del acta circunstanciada la audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video. Y por su parte el artículo 277 dice que: el acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

Entonces digo en abono de mi postura, frente a la similitud de situaciones: ¿en qué estriba realmente el cuestionamiento al llamado “juicio plataformico” sobre el punto?

LA PRACTICA NO ES NOVEDOSA: en efecto ya hace varios años desde que se implementaron lo que en la jerga se conocen como “juicios de lesa”, por diversas razones y especialmente porque muchos de las personas que fueron víctimas del terrorismo de estado, terminaron sus días en el exilio y ante la imposibilidad de hacerlos comparecer en persona en los innumerables juicios que aún hoy se siguen realizando, han prestado su testimonio mediante medios tecnológicos diversos desde su lugar de radicación. Y ello no ha perturbado seriamente la posibilidad de ser interrogados por las defensas en tan delicadas cuestiones en las que los imputados afrontan muchas veces la pena de prisión perpetua. Y me atrevería a afirmar que no recuerdo planteos concretos para objetar esos testimonios en ninguno de los numerosos juicios que me contaron como magistrado del caso. Siendo que las defensas oficiales o particulares desplegaban toda la gama de recursos al alcance -como corresponde- para mejorar la situación de sus pupilos.

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

EL SEÑERO FALLO BENITEZ DE LA CORTE SUPREMA: Este fallo utilizado a menudo por las defensas para oponerse a la incorporación por lectura de los testimonios prestados en la instrucción, analizaba un caso particular en que se había dictado una sentencia condenatoria en base a testimonios producidos en la instrucción, cuando el imputado no había sido habido, y por lo tanto no contaba con defensor que los asista. Y además el tribunal argumentó que esos testimonios incorporados por lectura habían sido contestes con la declaración de los preventores también incorporadas por lectura en el debate. Es decir no hubo ninguna posibilidad de contralor efectivo de esos dichos por parte de la defensa⁵.

Digo entonces cierto es que, como sostuvo el Máximo Tribunal es violatoria del derecho consagrado por los arts. 8.2. F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la condena que –al incorporar por lectura las declaraciones que los testigos habían prestado durante la etapa de instrucción mientras el imputado no había sido habido- se fundó en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad de controlar. Pero también sostuvo en el mismo fallo que es legítimo y admisible la incorporación por lectura- en determinadas condiciones –aun cuando agrego- no es lo deseable.

Pero en orden a nuestra argumentación en favor de la utilización de las plataformas cuestionadas parece que estas aún con sus falencias que reconocemos, distan mucho del caso planteado que se cita en el que hubo una ausencia notoria de contralor probatorio tanto para el imputado como su defensa. Entiendo entonces, que el mecanismo garantiza de manera razonable la garantía constitucional invocada.⁶

LA EXPERIENCIA ACTUAL EN NUESTROS TRIBUNALES FEDERALES DEL INTERIOR:

La Coordinación de la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura está poniendo en práctica- con aval de la Corte Suprema una herramienta de las técnicamente

⁵ Corte IDH: “Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párrafo 129, 2009

⁶ Benítez Aníbal Fallos:329:5556

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

llamadas multiplataforma, esto significa poder realizar una conexión simultánea con todos los Actores, sin necesidad que cada uno necesite estar equipado con tecnología compleja alguna.

Recientemente el Alto Tribunal dictó la Acordada 27/2020, con fecha 21 de julio del corriente, en la que hace un racconto de las medidas adoptadas en consonancia con las tomadas por el P.E., entre las que figuran la adopción de la firma electrónica para el fuero penal y la utilización de plataformas para realizar actos procesales como la celebración de audiencias virtuales. El punto resolutive nº 13º) textualmente dice: “Disponer que en las audiencias que se realicen, deberá utilizarse –en la medida de su disponibilidad- el sistema de videoconferencia o, en su defecto, otros medios tecnológicos y remotos que determinen las respectivas autoridades, con el resguardo de seguridad que exija la naturaleza del acto de que se trate”.

En ese marco, se realizan cada vez con mayor frecuencia dada la extensión de la pandemia, y la necesidad de dictar sentencias a personas privadas de su libertad, juicios a distancia por ese mecanismo provisto. Recordemos que también es una garantía constitucional tener una sentencia en tiempo razonable, como acertadamente proclamaba el distinguido procesalista Vázquez Rossi en su reconocida obra derecho Procesal Penal Penal editada en la época de los años 90, al especificar que entendía por paradigma constitucional de proceso en materia penal⁷

En estos juicios realizados a distancia, los sujetos procesales y las partes se encuentran algunos en la sala del tribunal, otros en las unidades penales o dependencias policiales, algunos jueces a distancia, y los testigos en la medida de lo factible también en la sala. Pero el interrogatorio lo realizan los operadores judiciales desde su lugar de estadía. Y francamente no hemos observado una merma significativa en la calidad de las audiencias. A lo sumo se obvian algunas formalidades que en todo caso no hacen al fondo de la cuestión y agregaría contribuyen a democratizar el proceso judicial desencartonándolo en su desarrollo.

⁷ Vázquez Rossi Jorge Derecho Procesal Penal, Ed. Rubilzal-Culzoni Santa Fe 1995, TI, pag.389

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

LA EXPERIENCIA ACTUAL EN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES:

Un artículo publicado en Unirevista de la Universidad de La Rioja, España nos pone en situación comenzando que esta nueva práctica judicial implicaría organizar un **Sistema de Gestión Procesal** (que supone la virtualización de un acto procesal, almacenar y gestionar todos los documentos del procedimiento judicial. Así la videograbación pasaría a formar parte del expediente judicial). También un **Sistema de grabación de vistas. Un Sistema de videoconferencia de calidad** que debe permitir la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal de las partes. Se garantiza así el principio de inmediación. Por otro lado un **Almacén de documentos seguros (nube):** que permita la exhibición de documentos de las partes en el momento de la vista, su descarga o distribución. Finalmente **Garantizar la publicidad del acto procesal:** gracias a las sedes judiciales electrónicas sería posible la difusión de la información.

Como vemos es sólo cuestión de mejorar la tecnología existente, y agriorar a los operadores del sistema en su manejo, con una adecuada capacitación, tarea que acertadamente ha encarado con firmeza el Alto Tribunal, y puede observarse en la práctica diaria una continua mejora en el servicio que se presta.⁸

EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS PROCESALES:

Diría que los ordenamientos procesales conocidos sean mixtos o acusatorios en sus distintas modalidades, se diferencian básicamente en lo que es la etapa preparatoria del juicio, porque allí se observan nítidamente las cuestiones relativas a la escritura u oralidad y a las distribuciones de roles, pero en todos ellos la mecánica del juicio es similar en cuanto a su desarrollo, vigencia de la inmediación, oralidad, continuidad y publicidad. Por lo que el cuestionamiento al plenario propio del sistema mixto es insustancial más allá de los rasgos inquisitivos, que sí acordamos deben ser eliminados, como la aportación de prueba de oficio o la reapertura del debate para incorporar o mejorar prueba. Pero la mecánica es similar. Por lo que cualquier modalidad que escoja va encontrar el obstáculo de cierta limitación razonable

⁸ ¿ Es igual de justo un juicio por videoconferencia que uno presencial? por Alberto Pascual, Unirrevista, Fundación Universidad Internacional de La Rioja, España.

JUICIOS “PLATAFORMICOS”: NI PANACEA NI JUICIOS INQUISITORIOS

*Dr. López Arango Roberto, Juez de Cámara del Tribunal Oral Federal de Paraná-Entre Ríos-
Profesor en Enseñanza Superior (UCA Paraná)
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal Penal (UCA Paraná)
Posgrados: Especialista en Derecho Penal (UNL)
Especialista en Derecho Procesal Penal (UNL)*

en cuanto al principio de inmediación. Ni más ni menos que lo que ocurre con la modalidad cuestionada.

CONCLUSION:

Dije *ut supra* que el artículo claramente nos interpela sobre las consecuencias directas que esta modalidad de juzgamiento puede traer aparejado en orden al respeto irrestricto del debido proceso legal, y en ese sentido valoro el alerta que provoca, y he procurado señalar una serie de apuntes concretos producto de mis conocimientos y de la práctica judicial, que a mi criterio relativizan la gravedad de la cuestión, en el marco de cómo se administra justicia en nuestro país, y las reformas que proyectan hacia el futuro.

Claramente esto ocurre en el contexto de una pandemia que asola al mundo entero, y que ha provocado la necesidad de adoptar medidas especiales para seguir cumpliendo con el servicio de justicia. Pero cierto es también que ciertas prácticas llegaron para quedarse, como es el caso de la llamada firma electrónica que vino a desburocratizar el sistema en su funcionamiento diario.

Finalmente cuando trabajaba para redactar este artículo, vinieron a mi memoria los conceptos sobre el paradigma constitucional de proceso que difundía en sus clases magistrales el citado Vázquez Rossi, cuando proponía a manera de consigna como una idea de laboratorio: **“si respetamos a rajatabla los pasos esenciales de un proceso según constitución (acusación, defensa, prueba y sentencia) me atrevería a decir que podría celebrarse un juicio conforme a esos preceptos, aún si no existiera un código ritual que lo regule”, expresiones que figuran en su texto ya citado.**⁹

Enancado en esa idea y aplicando a guisa de analogía la teoría del máximo esfuerzo de revisión, que propuso la Corte en el precedente Casal ya citado, digo por qué no realizamos los operadores del sistema judicial un esfuerzo para dotar a los llamados “juicios plataformicos” de todos los recaudos que hagan de la herramienta disponible, un recurso que no afecte los cimientos de un sistema de juzgamiento, propio de un estado de derecho, y resuelva una coyuntura caracterizada por una parálisis judicial, que afecta principalmente- insisto- la garantía constitucional de obtener una sentencia en tiempo razonable, especialmente para las personas privadas de su libertad. A los que “paradójicamente” se quiere proteger de los males del llamado “juicio platafórmico”.

⁹ Vázquez Rossi Op. cit. Pag.237